



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 18 de Octubre de 2022

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal en la causa Almirón, Víctor Hugo y otros s/ imposición de tortura (art. 144 ter inc. 1)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos, en lo pertinente y con exclusión del capítulo IV, los fundamentos y conclusiones expresados por el señor Procurador General de la Nación interino ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en oportunidad de mantener en esta instancia el recurso del señor Fiscal General, cuyos términos se dan por reproducidos en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Remítase al tribunal de origen para su agregación a los autos principales para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto. Notifíquese y cúmplase.

DISI-//-

-//-DENECIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO
ROSENKRANTZ

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por el **Dr. Raúl Omar Pleé, Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta.**

Suprema Corte: ¹

I

La Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar, parcialmente, a los recursos interpuestos por Marco Jacobo L , Enrique Víctor C , Víctor Hugo B y Víctor Hugo A , anuló la condena que les había impuesto el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta, al considerar que los hechos imputados, contrariamente a lo sostenido por ese tribunal, no pueden ser calificados como delitos de lesa humanidad, y ordenó el reenvío de las actuaciones para que se dictara un pronunciamiento sobre la vigencia de la acción penal (fs. 3/48 vta.).

Según se desprende de la sentencia del *a quo*, tales hechos, que habrían ocurrido en enero de 1977, consistieron en la detención y posterior aplicación de tormentos en sede policial, cometidas en perjuicio de Víctor Manuel C , quien por entonces se desempeñaba como chofer de la empresa “La V del N ”, de la que L era socio gerente. C , B y A habrían intervenido en los sucesos en su calidad de agentes policiales, asignados en ese momento a prestar servicio en la comisaría cuarta de Salta. La detención de C se habría producido tras una denuncia de L referida a la presunta defraudación que varios de sus empleados, entre ellos C , habrían estado cometiendo en esa época para quedarse con dinero proveniente de la venta de pasajes. Pero, según el tribunal oral, L acordó con B la detención y la aplicación de tormentos de sus empleados que eran dirigentes gremiales o mantenían alguna relación con los sindicatos, para disuadirlos de realizar o apoyar medidas que pudieran perjudicar sus intereses comerciales. En suma, el tribunal oral sostuvo –según surge de la sentencia del *a quo*– que L era consciente de que en la época de los hechos se estaba

llevando a cabo un plan de ataque contra una parte de la población civil, y quiso sacar provecho de esa circunstancia al señalar a los agentes policiales que estaban a cargo, en la medida de sus competencias, de la ejecución de ese plan, a aquellos empleados que integraban la población que era el blanco del ataque, y que podían constituir un obstáculo para alcanzar los objetivos comerciales de la empresa. Con base en ello, el tribunal oral condenó a L como partícipe y al resto de sus coimputados como coautores de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y su duración superior a un mes, e imposición de tormentos agravada por la calidad de perseguido político del damnificado, delitos a los que calificó como de lesa humanidad (fs. 3 vta./19 vta.).

El *a quo* consideró, por el contrario, que no se había demostrado que esos hechos fueran parte del ataque que, indudablemente, estaban ejecutando por ese entonces las fuerzas de seguridad estatales, lo que impediría calificarlos como delitos de aquella índole. En este sentido, señaló que C fue detenido en el marco de un proceso judicial, iniciado tras la denuncia de L por una presunta defraudación, y de acuerdo con los “ribetes procesales” (fs. 15) de la época, por lo que no se puede sostener –en su opinión– que lo ocurrido haya tenido vinculación con el plan generalizado y sistemático de represión. Añadió que tampoco se había demostrado que C hubiera sido un perseguido político dado que, más allá de su propia declaración y las efectuadas por otros testigos de las que surgía esa circunstancia, los sucesos investigados no tuvieron las características típicas de aquellos que constituyeron actos de ejecución del ataque. En efecto, su detención no se produjo –afirmó el *a quo*– mediante una operación encubierta o irregular, ni jamás se lo mantuvo privado de su libertad en condiciones de clandestinidad, como ocurría en esa época con quienes eran considerados enemigos del Estado, sino que siempre permaneció en centros de detención legales a disposición de un juez, el cual, al cabo

del tiempo previsto en la normativa aplicable, dictó su sobreseimiento por prescripción de la acción. En suma, el *a quo* descartó la vinculación de los hechos de la causa con el ataque sistemático y generalizado que se estaba ejecutando en ese momento, al sostener que “no se compadecen con la modalidad propia de ese tipo de delitos” (fs. 18).

Contra esa decisión, el señor Fiscal General interpuso recurso extraordinario, en el que plantea su arbitrariedad. Por un lado, sostiene que el *a quo*, al afirmar que los hechos de la causa fueron extraños al plan de represión que se estaba ejecutando en esa época, omitió valorar los testimonios que, indudablemente, señalan no sólo que C _____ participaba en actividades gremiales, sino también que su familia estaba vinculada a acciones políticas que eran consideradas “subversivas” por las autoridades estatales, lo que habría motivado nada menos que el asesinato de su hermano por agentes de las fuerzas de seguridad. El recurrente no niega que la razón originaria de la detención de C _____ haya sido la denuncia efectuada por L _____, sino que sostiene que ello no impide descartar que los hechos que damnificaron a aquél hayan respondido también al plan específico de represión que se estaba ejecutando, lo que funda no sólo en que C _____, conforme a lo dicho, integraba por sus vínculos gremiales la parte de la población que era el objetivo de ese ataque, sino también en que los hechos fueron cometidos por agentes del Estado y con modalidades similares a las empleadas en la ejecución de aquel plan. A este respecto, recuerda que la víctima fue detenida sin la debida orden judicial y que declaró acerca de la forma en que fue torturada tras esa detención, esto es, mediante el uso de picana eléctrica y golpes sobre distintas partes de su cuerpo desnudo, tendido sobre el piso o una colchoneta mojada. En suma, el recurrente entiende que esas circunstancias no pueden explicarse sólo por la mera denuncia efectuada por L _____ sino también por la

existencia de un plan criminal dirigido a reprimir a personas como C (fs. 59/63 vta.).

Por otro lado, con cita de dictámenes de esta Procuración General, sostiene que existe un segundo argumento para tachar de arbitraria la decisión del *a quo*. En particular, señala que el fundamento de los crímenes contra la humanidad, y del compromiso de nuestro país de perseguirlos sin límites de tiempo ni de lugar, consiste en la especial situación de desamparo en la que se halla la víctima de cualquiera de los actos indicados en el artículo 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, cuando las instituciones del Estado, cuya misión es proteger y garantizar sus derechos, los niegan en cambio masiva o sistemáticamente, al violarlos de modo directo o tolerar y encubrir su violación. Desde esa perspectiva, entonces, no cabe duda –según el recurrente– de que C fue víctima de delitos de aquella índole, en tanto los hechos fueron cometidos por agentes del Estado, en un momento en el que éstos estaban ejecutando un plan de ataque que dejaba al damnificado en esa situación de desamparo, ya que aquellos que debían proteger y garantizar sus derechos, eran precisamente quienes lo estaban agrediendo (fs. 63 vta./65 vta.).

Ese recurso extraordinario fue declarado inadmisibile (fs. 68/70), lo que motivó la presente queja (fs. 71/75).

II

A mi entender, el recurso extraordinario resulta formalmente admisible pues, aun cuando la cuestión planteada pueda ser considerada de hecho y prueba, regularmente ajena a esta instancia, ello no es óbice para que el Tribunal conozca en los casos que constituyen una excepción a esa regla con base en la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que con ésta se tiende a resguardar las garantías de la defensa en juicio y el debido proceso, que también amparan a este Ministerio

Público Fiscal (Fallos: 199:617; 299:17; 307:2483 y 308:1557), al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 325:1731; 327:2273; 331:1090 y sus citas).

Por otro lado, tal como lo ha establecido V.E. en su anterior intervención en esta causa, los agravios formulados por el recurrente suscitan cuestión federal suficiente toda vez que, según lo plantea (cf., en particular, fs. 54 vta./57), medió arbitrariedad al resolverse que los hechos investigados no se subsumen en el tipo de delitos de lesa humanidad, poniendo en riesgo los compromisos asumidos por el Estado argentino frente a la comunidad internacional para la investigación y sanción de sus responsables; por lo que su tratamiento es pertinente por la vía establecida en el artículo 14 de la ley 48 (Fallos: 341:1207, en particular considerando 4º, y sus citas).

III

En cuanto al fondo del asunto, entiendo que asiste razón al recurrente al descalificar la decisión del *a quo* con base en la citada doctrina de la arbitrariedad, ya que prescinde de circunstancias relevantes para la adecuada solución del caso y se apoya en afirmaciones dogmáticas que le otorgan una fundamentación sólo aparente (Fallos: 305:373; 323:212, entre otros).

Como se ha dicho (cf. *supra*, punto I), el *a quo* señaló que la detención de C _____ se produjo tras la denuncia de L _____, referida a un presunto delito que no tenía ninguna relación con cuestiones políticas o gremiales, y que el detenido siempre estuvo a disposición del juez de la causa de acuerdo con la normativa y las prácticas vigentes en la época.

Sin embargo, al efectuar esas afirmaciones, no se hizo cargo de refutar ni tuvo en cuenta los fundamentos brindados en la condena para sostener que la detención de C fue ilegal. En particular, esos fundamentos se basaron en la falta de una orden emitida por un juez competente para proceder a esa detención, la inexistencia de un supuesto de flagrancia, la circunstancia de que los agentes que intervinieron no labraron un acta del procedimiento, ni se dejó constancia en el expediente de sus motivos, así como tampoco se notificó de la detención al juez inmediatamente después de ocurrida, sino sólo dos días después (cf. págs. 163-174 de la copia simple de la condena citada, publicada en la página de Internet del Centro de Información Judicial [<https://www.cij.gov.ar/nota-21588-Lesa-humanidad--difunden-los-fundamentos-del-fallo-que-conden--en-Salta-a-un-empresario-y-otros-tres-acusados.html>]; consultado el 28 de marzo de 2019]).

El *a quo* se limitó a afirmar que la detención de C se llevó a cabo tras la denuncia de L, que el juez competente y el fiscal fueron informados del inicio del sumario policial y que se permitió al detenido designar un abogado defensor en el acto de recibirse declaración indagatoria, momento desde el cual siempre fue asistido por aquél (fs. 33 vta./36). De acuerdo con ello, concluyó que cabía excluir “cualquier atisbo de irregularidad en su encierro o en el trámite impreso al proceso llevado en su contra” (fs. 35 vta.). La conclusión resulta ilógica o antojadiza pues, según lo aprecio, de las circunstancias invocadas de ninguna manera se sigue que la detención de C haya sido legal, ni logran contradecir aquellas que el tribunal oral tuvo por probadas y llevan necesariamente a la conclusión contraria.

Por otro lado, el *a quo* afirmó que los tormentos a los que habría sido sometido el damnificado sólo estuvieron motivados en el interés de esclarecer la denuncia efectuada por L. En ese sentido, consideró que las declaraciones de

aquél y de los testigos que señalaron que los hechos también se debieron a su actividad gremial, resultaban desvirtuadas por las circunstancias de que su privación de la libertad nunca se mantuvo en la clandestinidad y siempre estuvo ligada al trámite del proceso, por lo que no se advertirían las características propias de los actos ejecutivos del plan de ataque que se estaba realizando en ese momento (fs. 12/18 vta.).

A mi modo de ver, también esa conclusión resulta arbitraria. Como lo ha afirmado V.E. en su anterior intervención en esta misma causa –salvo la mejor interpretación que de sus propios fallos pueda hacer el Tribunal– la circunstancia de que la presunta detención ilegal y los tormentos que se habrían cometido durante ella tuvieran origen, como afirmó el *a quo*, en la denuncia por la comisión de un delito común, como la defraudación, no constituye un extremo que conduzca, por sí solo, a descartar la comisión de delitos de lesa humanidad (Fallos: 341:1207, en particular considerando 8°).

No puede ignorarse que los pretextos o circunstancias para la privación de la libertad durante el período de referencia han sido muy variados, de modo que la “averiguación de antecedentes” o la denuncia por delitos contra la propiedad podían ser modos de encubrimiento de otras reales motivaciones, o incluso, aun cuando hubieran sido verdaderos aquellos motivos, los informes posteriormente llegados sobre los antecedentes políticos del detenido –que corrientemente se solicitaban– podían determinar un cambio de actitud en los agentes de las fuerzas de seguridad (cf. *ibidem*).

En suma, advierto que, de acuerdo con las consideraciones efectuadas por V.E. en el pronunciamiento citado, las circunstancias ponderadas por el *a quo* no son suficientes para restarle valor a las declaraciones testimoniales según las cuales la privación de la libertad y los tormentos sufridos por C _____ también encuentran

explicación en la actividad y en los vínculos gremiales de aquél en el época de los hechos.

En particular, resulta decisivo que, según lo afirmado por el recurrente (fs. 59/64 vta.), el damnificado haya declarado que los agentes policiales lo interrogaron, mientras le aplicaban torturas, sobre aquellas actividades y vínculos, y que esa declaración encontrara sustento en la de varios testigos pues, como lo ha señalado V.E., “la política del terrorismo de Estado motivó un ataque sistemático que incluyó toda clase de violaciones a los derechos fundamentales de quienes estaban vinculados a actividades políticas, sindicales y gremiales –en razón de que eran visualizados como oponentes y, por tanto, blancos del régimen–” (Fallos: 341:1207, considerando 11°), por lo que esa característica de la comisión de los hechos, sumada a la forma en la que habría sido torturado C , según su propia declaración (cf. *supra*, punto I), apuntala firmemente la tesis de la acusación según la cual los sucesos fueron actos concretos de ejecución de aquel plan.

En síntesis, carece de fundamento idóneo lo sostenido por el *a quo* en cuanto a que la forma en la que se detuvo a C y se lo mantuvo privado de su libertad en el marco del proceso iniciado a raíz de la denuncia de L , resta toda credibilidad a los testimonios de los que surge que los hechos de esta causa pueden calificarse como delitos de lesa humanidad, lo que descalifica la decisión impugnada mediante recurso federal como acto jurisdiccional válido, al no constituir una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 325:2202 y sus citas).

IV

Por otro lado, como lo ha señalado el recurrente (cf. *supra*, punto I), esta Procuración General ya ha fijado su posición en cuanto a que el fundamento de

los crímenes contra la humanidad, y del compromiso de nuestro país de perseguirlos sin límites de tiempo ni de lugar, consiste en la especial situación de desamparo en la que se halla la víctima de cualquiera de los actos indicados en el artículo 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, cuando las instituciones del Estado, cuya misión es proteger y garantizar sus derechos, los niegan en cambio masiva o sistemáticamente, al violarlos de modo directo o tolerar y encubrir su violación (cf. dictámenes emitidos en los casos T.101, XLVIII, “T [redacted], Jorge Eduardo s/causa n° 14969 [recurso de hecho deducido por Centro Ex Combatientes Islas Malvinas La Plata]”, el 10 de agosto de 2012, y CSJ 1874/2015/RH1, “L [redacted], Marcos Jacobo y otros s/imposición de tortura [art. 144 ter, inc. 1]”, el 18 de noviembre de 2015).

Pues bien, en este litigio no está en discusión que la privación ilegal de la libertad y los tormentos a los que habría sido sometido C [redacted] puedan subsumirse en los actos descriptos en el tipo de delitos de lesa humanidad. Lo que se ha disputado es su conexión o vinculación con el ataque que los caracterizaría como tales.

En mi opinión, sostener que los hechos que habrían damnificado a C [redacted] como surge de la decisión del *a quo*, fueron sucesos aislados y aleatorios, atribuibles sólo a los policías y al empresario que habrían intervenido en su comisión, sin relación alguna con el ataque a la población civil identificada como relevante, no parece responder apropiadamente al derecho internacional que rige la materia, así como al fundamento que mejor explica la competencia universal para juzgar crímenes de esa índole. Así lo pienso, porque C [redacted], aun cuando no hubiera sido detenido ni torturado por su condición de representante gremial o por sus vínculos sindicales, igualmente habría sido damnificado por delitos de suma gravedad, cometidos por los mismos agentes del Estado que debían garantizar la protección de sus derechos fundamentales, en un contexto en el que estaban

ejecutando un plan generalizado y sistemático de represión, lo que lo habría dejado desamparado tanto como a los sujetos que eran el blanco central del ataque. No puede caber duda de que los agentes que habrían cometido los delitos contra C se valieron de ese contexto, el que aumentaba claramente su poder ofensivo y, en consecuencia, la vulnerabilidad de la víctima, ya que contaban con la libertad, garantizada institucionalmente, para actuar con los métodos propios de los actos ejecutivos del ataque.

En suma, aun cuando C no hubiera sido detenido ni torturado, como se ha dicho, por su identidad política o gremial, no habría fundamento válido en la legislación sobre crímenes contra la humanidad para distinguir su caso de aquellos de las víctimas centrales del ataque, indiscutiblemente alcanzados por la obligación internacional de persecución penal imprescriptible. Negar de ese modo a su privación de la libertad e imposición de tormentos el carácter de crimen de lesa humanidad importa, en mi entender, una errónea interpretación del derecho federal aplicable al caso.

V

Por todo ello, y los demás argumentos y conclusiones expuestos por el señor Fiscal General, mantengo la presente queja.

Buenos Aires, 15 de abril de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación